

pasos de las tales rentas, en todo, ni en parte, ni compre cosa alguna para revender, ni sea solicitador ó procurador en pleytos de seglares, sino fuere en los que se trata de la libertad ó bien comun de su patria, donde viven, ó donde son naturales, no habiendo otros que lo hagan; ó en los demas casos permitidos en derecho canónico, sopena de seis ducados y diez días de cárcel. Y si fuere arrendador, que le sea quitada la renta, y puesto á su costa quien la beneficie, y si perdiere, sea á su riesgo la pérdida, y si hubiere ganancia, sea para la iglesia donde fuere beneficiado ó cura, y si de ninguna lo fuere, sea para la fábrica desta nuestra santa Iglesia metropolitana, y so la misma pena de seis ducados y cárcel mandamos, que sin licencia nuestra no sean mayordomos, ni veedores, ni tengan otros semejantes oficios en casas de personas seglares, ni puedan abogar sino en los casos por derecho canónico permitidos, y entendiendo que la causa es justa y no de otra manera.

## TITULO XXI.

*De Magistris.*

**N**ingun maestro ponga estudio de gramática, ó escuela en este nuestro Arzobispado, sin que primero sea exâminado por nos ó la persona que para ello diputaremos, en su virtud, costumbres, esciencia, y doctrina christiana: y sin que sea por nos aprobado, y tengan nuestra licencia en escripto para ello, sopena de diez ducados, y de privacion de oficio, y que

se procederá contra él á mayores penas por todo rigor de derecho, y la tal licencia se le dé *gratis*.

2 Y á los dichos maestros que tuvieren nuestra licencia exhortamos y mandamos, tengan mucho cuidado, de la virtud, recogimiento y estudio de los niños y mozos que estuvieren á su cargo, y procuren que oigan misa de ordinario, y sermon quando lo hubiere, y que confiesen y comulguen á menudo las fiestas principales, y lean en libros devotos, y sean recogidos, castigando los descuidos y culpas que en esto tuvieren, con caridad y zelo de su aprovechamiento; no les consientan cantar cantares deshonestos, leer, ni estudiar en libros deshonestos, profanos, ó de caballerías, que son en gran destruccion de sus costumbres.

## TITULO XXII.

### *De observatione jejuniorum.*

I Los dias que tenemos obligacion á ayunar y abstenernos de comer carne, leche, queso, huevos, manteca y qualquiera otro manjar hecho de alguna cosa destas son los siguientes.

#### EN EL MES DE FEBRERO.

*A dias.* 23 Se ayuna la víspera ó vigilia de santo Matia Apóstol y en el año de bisiesto.

#### JUNIO.

23 La vigilia de la Natividad de san Juan Baptista.  
28 La vigilia de los Apóstoles san Pedro y san Pablo.

JU-

## JULIO.

- 24 La vigilia de Santiago Apóstol.

## AGOSTO.

- 9 La vigilia de san Laurencio.  
 14 La vigilia de la Asumpcion de nuestra Señora.  
 23 La vigilia de san Bartolomé Apóstol.

## SEPTIEMBRE.

- 7 La vigilia de la Natividad de nuestra Señora, de costumbre deste nuestro Arzobispado.  
 20 La vigilia de san Mateo Apóstol y Evangelista.

## OCTUBRE.

- 27 La vigilia de los Apóstoles san Simon y Judas.  
 31 La vigilia de todos los Santos.

## NOVIEMBRE.

- 29 La vigilia de san Andrés Apóstol.

## DICIEMBRE.

- 20 La vigilia de santo Tomé Apóstol.  
 24 La vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo.

Y demas desto se ayuna de costumbre la vigilia de Pentecostés.

Ayunanse mas todos los dias de quaresma, desde el miércoles de Ceniza, hasta el sabado Santo, víspera de Pasqua de Resurrecion, inclusive, excepto los domingos, que ningunos del año se ayunan, aunque sean vigilia de algun santo que traiga ayuno, que quando esto

acontesciere, se ha de ayunar el sabado antes.

2 Ayunanse tambien todos los dias de quatro temporas, que son doce, y están repartidos por los quatro tiempos del año en esta manera. En el invierno se han de ayunar, el miercoles mas cercano despues del dia de santa Lucía, con el viernes y sabado siguientes. En el verano, el miercoles mas cercano despues del miercoles de la Ceniza, que es el octavo dia de quaresma con el viernes y sabado siguientes. En el Estío, el miercoles mas cercano despues de Pasqua de Espíritu Santo con el viernes y sabado siguientes. En el Otoño, el miercoles mas cercano despues de la Exáltacion de la Cruz con el viernes y sabado siguientes.

3 Tambien, si algunos por su devocion quisieren ayunar el miercoles, víspera de la Ascension del Señor, que es el último dia de las Letanías les concedemos por ello quarenta dias de perdon; pero en este dia, y en el lunes antes inmediato, no se come carne en este nuestro Arzobispado de costumbre.

4 Todos estos dias, excepto la víspera de la Ascension, han de ayunar, sopena de pecado mortal, todos los fieles, hombres y mugeres, comiendo sola una vez á medio dia, sino tuvieren algun impedimento de enfermedad, ó vejez, ó fuere muger que cria, ó estuviere preñada, ó por falta de edad, ó tuvieren otros algunos justos impedimentos; los cuales cada fiel christiano comunicará con su confesor, ó con alguna otra persona docta y religiosa, para ver si son tales que quiten la obligacion del ayuno. Y encargamos mucho que ninguno en esto se rija por su parecer; porque se suelen muchos engañar, creyendo que tienen causa justa para no ayunar,

nar, no teniendola en la realidad de la verdad.

5 A los que fueren menores de veinte y un años, y mayores de quince, encargamos no dexen de ayunar estos días, ó alguno dellos, conforme á la disposicion de cada uno, para que quando vengan en edad, que tengan obligacion á hacerlo, estén en buena costumbre, y no se les haga de mal, y á los padres y madres encargamos tengan cuidado que lo hagan así sus hijos.

6 Declaramos que en todos los días de ayuno, y mas en todos los viernes del año, no se puede comer carne, leche, queso, huevos, manteca, ni manjar otro, hecho con alguna cosa destas, sopena de pecado mortal: y á esto tienen obligacion tambien los menores de veinte y un años.

7 Ansímismo en todos los sabados del año, no se puede comer carne, sino fuere con necesidad de enfermedad, y entonces se podrá comer, aunque sea viernes, ó vigilia, con licencia del médico corporal, y del cura de la parroquia, á los cuales encargamos la den con causa, y por tiempo limitado; pero en los dichos sabados, que no fueren vigalias días de ayuno, se pueden comer menudos, cabezas, y manos de carnero ó vaca, ó de qualquiera otro animal, por la costumbre que dello hay: pero no tocino gordo, ni magro, sino fuere menudo, cabeza, ó pies: ó cosa hecha del menudo, excepto longanizas.

8 Ansímismo declaramos que en los dichos sabados se puede comer queso, leche, huevos, y manteca, y los viernes y sabados, en que cayerre el día de la Natividad del Señor, se puede comer todo lo dicho y tambien carne.

9 Y porque el ayuno corporal se endereza

al

al espiritual, que es abstenernos de todo pecado, del qual se ha de tener mayor cuidado, mandamos que en todo tiempo, y principalmente en el principio de quaresma; los curas procuren que en sus parroquias se quiten los pecados públicos, conforme á la carta de edicto general, y encargamos á todos los fieles christianos, que se exerciten en aquel santo tiempo en bien hacer y cumplir las obras de misericordia, oír misa y sermones, mas que en otro tiempo.



JUNTA DE ANDALUCIA

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERÍA DE CULTURA

## LIBRO CUARTO

## DE LAS

## CONSTITUCIONES SINODALES

## DESTE ARZOBISPADO DE GRANADA.

## TITULO PRIMERO.

*De Sponsalibus et Matrimonijs.*

**E**l Sacramento del Matrimonio se ha de hacer por el propio cura, ú otro sacerdote, con licencia del cura ó del ordinario, y presentes dos ó tres testigos: y si alguno atemptare contraer sin esto, aunque sea en la plaza, y públicamente, el matrimonio es irritó, y ninguno, como el santo Concilio lo dispone, y los contrayentes y las personas que se hallaren presentes, incurren en las penas por derecho estatuidas, y más les ponemos pena de excomunion mayor, ipso facto: y de un marco de plata á cada uno de los dichos, y la misma al cura ó sacerdote que los desposare, y mas un mes de cárcel, ó mas tiempo, á albedrío de nuestros jueces.

Ses. 24. c. 1.

Item, mandamos que todos los matrimonios se hagan precediendo las amonestaciones, por el orden contenido en el santo Concilio de Trento, y ningun cura las haga, sin que primero se informe de los mismos contrayentes

que

que se quieren casar, ó se le traiga testimonio de su voluntad; si vivieren en otro pueblo, sopena de diez ducados. Y exhortamos á los que contraxeren matrimonio, no moren juntos antes de rescebir las bendiciones de la iglesia, y si se juntaren, el cura les amoneste, y procure se aparten. Y ansímismo les encargamos, que antes que contraigan matrimonio, ó á lo menos tres días antes que se junten, se confiesen, y reciban el Santísimo Sacramento del Altar; como lo dispone todo, y se lo encarga el santo Conci-

*Sess. 24. c. 1.* lio de Trento.

3 Ansímismo mandamos, sopena de excomunion, y de dos ducados á cada uno de los contrayentes, que los que estuvieren desposados, se velen dentro de seis meses desde el día que se desposaren, con apercebimiento que pasado el dicho término los denunciarán en sus parroquias por públicos excomulgados.

4 Si algunas personas se velaren en tiempos prohibidos por la santa iglesia, por bulas ó privilegio que tengan, no se hagan en las velaciones bayles, ó danzas, ó otros juegos ó regocijos profanos; porque por esta causa, se vedan las dichas velaciones en los dichos tiempos, sopena de un ducado á cada uno de los novios. Y para que el pueblo no ignore los tiempos, en que las dichas velaciones se prohíben, mandamos á los curas que quince días antes avisen al pueblo dello un día de fiesta; sopena de seis reales. Y los tiempos en que se cierran las velaciones; son desde el primer Domingo del Adviento hasta el día de los Reyes, y desde el Miercoles de la Ceniza hasta la octava de Pasqua de Resurreccion inclusive, conforme al santo Concilio de Trento. Y pues el Sacramento del Matrimo-

monio es cosa tan santa, encarguen los curas á sus feligreses siempre lo celebren con mucha modestia y honestidad, como allí lo manda el santo Concilio. Las velaciones se hagan de dia, *Sessio. 24.* sopena de un ducado al cura ó otro qualquier c. 10. clérigo que las hiciere.

5 Las amonestaciones que se hicieren para desposorios las hagan los propios curas ó á lo menos vayan firmadas dellos, y el cura que hiciere el desposorio, no las admita de otra manera, sopena de un ducado.

6 Qualesquier personas que trataren de casarse, aunque dello se hayan dado palabras de futuro, ó sus padres, ó otras personas por ellos, ó se hayan enviado joyas, ó otras prendas dello, no se junten carnalmente, antes que preceda verdadero matrimonio de presente, en la forma arriba declarada, sopena de excomunion, y de un marco de plata, y que serán castigados como públicos amancebados, y tengan desto mucho cuidado los curas.

## TITULO II.

*De cognatione spiritali et alijs impedimentis matrimonij.*

1 Solo un padrino, ó una madrina, ó á lo mas un padrino y una madrina, los que señalaren los padres del bautizado, ó no habiendo padres, las personas á cuyo cargo estuviere, contraen cognacion espiritual con el bautizado y con sus padres. Y ansimismo la contraen, el bautizado y sus padres con el que bautizare, y no con otras personas, aunque toquen al bautizado,

y lo mismo en el Sacramento de la Confirmacion. Y el cura antes que baptice se informe de los que traen á cargo el niño que se ha de baptizar, á quienes señalan por padrinos; y aquellos le declare la cognacion espiritual que contraen, y á estos solos escriba, en su libro, como lo dispone todó el sacro Concilio de Trento, so pena de dos reales por cada vez que en algo desto faltare.

*Sess. 24. c. 2.*

2. Si alguna ó algunas personas extrágeras quisieren casarse en algun lugar deste nuestro Arzobispado, en ninguna manera los curas ó otro qualquier clérigo los despose, sin que primero lleven licencia nuestra ó de nuestro provisor por escripto, la qual el dicho provisor dará, precediendo informacion bastante de personas que los conozcan de diez años atras; que son libres, y sin otro impedimento para contraer, y con juramento de las partes, de que no han hecho voto de religion ó castidad, salvo si atenta la edad de los contrayentes no pareciere bastar probanza de menos tiempo, ó que se requiera demás: y si necesario fuere, nuestro provisor dé requisitoria para los lugares donde son naturales, para que se haga y envíe ante él informacion como son libres, y testimonio de las amonestaciones, conforme á lo que

*Sess. 24. c. 1.*

provee y manda el santo Concilio de Trento, so pena á los curas ó otro clérigo que lo contraxió hiciere de ocho ducados por cada vez.

# LIBRO QUINTO

## DE LAS

### CONSTITUCIONES SINODALES

DESTE ARZOBISPADO DE GRANADA.

#### TITULO PRIMERO.

##### *De Visitationibus.*

1 **E**l fin principal que en las visitas se ha de tener, como el santo Concilio de Trento nos *Sess. 24. c. 3.* declara, es enseñar al pueblo doctrina sana, católica y provechosa, extirpar errores y supersticiones si los hubiere y todo género de pecado y ofensa de nuestro Señor, conservar las buenas costumbres, persuadir y amonestar al pueblo el aprovechamiento en la virtud, christiandad, paz, y inocencia de la vida, y otras cosas que se dexan á la buena prudencia de los que así visitaren, y nuestro Señor les inspirare, considerando las personas de los visitados, lugares y tiempos, y como mejor se consiga el fructo deste ministerio, para lo qual demas de lo que los negocios mostraren y su prudencia les dictare, guardarán lo siguiente.

2. Llegados al pueblo, harán oracion en la iglesia adonde estará la gente prevenida esperandoles, y decirles han brevemente á lo que vienen, y la obligacion que tienen á denunciar los pecados públicos, para que las ofensas

de nuestro Señor se quiten , y lo que en substancia contiene la carta de edicto general.

3 Pedirán los mandatos de las visitas pasadas , y verán si se han cumplido , y reprehenderán y castigarán mucho los descuidos y negligencias que en esto hobiere.

4 Han de visitar el santísimo Sacramento de la Eucaristía , el oleo y crisma , *oleum infirmorum* , y pila de bautismo , y ver si está todo con su decencia , y como se contiene en los títulos de *Eucharistia et ejus custodia* , de *Sacra unctione* y de *Baptismo* , et *ejus effectu* destas nuestras Constituciones , y si los ministros han cumplido lo que allí se contiene , y las reliquias , imágenes y nóminas , como está en el título de *Reliquijs et veneratione Sanctorum*.

5 Mirarán si hay buena composicion y limpieza en la iglesia , y sabrán si la ha habido , y si está proveida de las cosas necesarias , cálices , vineras , candeleros , libros y ornamentos del altar , y sus ministros , y lo demas necesario al servicio della , y si los que hay están bien tratados , limpios y puestos en lugar decente , y si las personas á cuyo cargo está , han cumplido lo que cerca desto están obligados á hacer , como está dispuesto en los títulos de *Beneficiatis et officio sacriste* , destas nuestras Constituciones , y las culpas que en esto hallaren las corrijan y castiguen.

6 Y si vieren que hay necesidad de ornamentos , ú otros muebles , provean por auto en el libro de visita que el tesorero de las iglesias los dé , y en nuestra contaduría se libren , diciendo qué cosas son necesarias , y de que qualidad han de ser , y demas desto den cédula ó mandato firmado de sus nombres , conforme á lo que

que queda escripto en el dicho libro, y digan en él como quedó escripto, y pongan término al beneficiado ó beneficiados que vengan con él al tesorero, y á nuestra contaduría á donde luego se les libre. Y los ornamentos y otros muebles viejos que ya no sirven, mandarán enviar al dicho tesorero dentro del término que les paresciere.

7 Visiten el edificio de las iglesias, y tomen memoria de lo que fuere necesario reparar ó hacer de nuevo, y en las obras que actualmente anduvieren, informense si hay faltas, y á cuya culpa son, y de las que hubiere hecho el veedor de obras en las visitas y tasaciones, y si faltan materiales, y cómo y con qué orden se gastan y libran, y la cuenta y guarda que hay en ellos, y de lo que en esto entendieren hay necesidad de remedio, nos avisen, y no manden ellos hacer obra alguna ó reparo, sino fuere hasta en cantidad de quatro ducados, sin comunicarnos primero, so pena que sea á su costa.

8 Informense si hay inventario de los bienes, muebles, y raices de la iglesia, y habiendole por él tomen cuenta de todos ellos, y hagan pagar lo que faltare al que los tuviere á cargo; la plata que hubiere haganla pesar y escribir el peso y qualidad de cada pieza, de manera que no se pueda trocar. Y mirará que en los vasos sagrados no haya cosa quebrada ó mal soldada, de manera que haya algun peligro, y sabrán por cuyas manos se tratan, y si se tienen en la reverencia que conviene, y los demas bienes raices si están apeados, y sino lo están lo hagan hacer, y si hay escripturas dellos, y la que faltare que se busque ó saque del escribano, y si están arrendados ó acensuados, quién  
los

los tiene, y si son abonados ellos y sus fiadores. Y si los tienen bien reparados, y si se cumplen las condiciones con que se arrendaron ó acensuaron, y si son conforme á derecho, y á lo dispuesto en el título de *Censibus* destas nuestras Constituciones, y lo que en esto hallaren de falta, traiganlo por memoria en su libro para que se remedie, y sean obligados dentro de quatro dias despues de venidos de la visita á dar noticia dello á nos y á nuestro contador para que se provea, y si no hubiere inventario, haganlo hacer muy cumplido, y con entera solemnidad, poniendo en él cada cosa especificada y distintamente, con el peso y qualidad que tiene, y en el que estuviere hecho, hagan escribir los bienes que de nuevo se hubieren añadido, y de todos harán cargo á uno ó mas ministros de la iglesia, como les pareciere, con entera seguridad, y firmenlo los dichos visitadores y sus notarios, y las personas á quien se encargaren, y tomen juramento á los curas, beneficiados, y sacristanes; si saben hay mas bienes de aquella iglesia, que no esten en el inventario, y si los hubiere haganlos poner.

9. Informense si ha habido enagenaciones de bienes acensuados, de las iglesias, y si ha habido decimas, y de que cantidad, y quien las cobró, y si se tasaron los bienes en su justo valor, y si hubo fraude, y si para que no la hubiese se cumplió lo que está dispuesto en el título de *Censibus*.

10. Informense si hay algunos bienes á que las iglesias tengan derecho, y sinó estuvieren pedidos, ó sobre ello hubiere ya pleyto comenzado, trairán la razon dellos, y dentro de los dichos quatro dias la den á nos y á nuestros contadores.

To-

111. Tomen las cuentas de fábrica menor al mayordomo della, haciéndole cargo y descargo por partidas claras, metiendo en el cargo el alcance ó alcances de las cuentas pasadas, y haciendo en esto lo demas que se contiene en el título de *officio Oeconomí*, destas nuestras Constituciones.

112. Visiten las cuentas que los mayordomos de fábricas mayores hubieren dado al cura y distributores, comprobando las partidas del cargo, y descargo, con los recaudos y diligencias por testigos ó escrituras que hubo para ello, y viendo las escrituras, y si fueren bastantes admitanlas, y pongan por auto firmado de sus nombres y de sus notarios que las vieron, y que eran bastantes, y queden estos recaudos en poder del escribano ante quien pasaren las tales cuentas, y admitirán y rescibirán en ellas solamente lo bien gastado y pasado en cuenta, conforme á lo declarado en el título de *officio Oeconomí*. Y sino tomaren ó visitaren las dichas cuentas, ó pasaren en ellas alguna partida contra lo en estas Constituciones dispuesto, paguenlo de sus haciendas, y si hubiere alguna diferencia sobre lo pasado en cuenta, den aviso á nos y á nuestros contadores, para que habiendo necesidad lo hagamos determinar por justicia, ó manden traer las cuentas á nuestra contaduría, si les pareciere necesario ó conveniente para comprobación ó averiguación de alguna partida.

113. No permitan que sus notarios tomen las dichas cuentas, sino ellos por sus personas viendo los recaudos que hay para el cargo y descargo, los cuales se escribirán claramente, sin admitir partida en confuso, ni consientan que sus notarios en esta forma lleven ó descarguen al-

gu-

guna cosa para sí, sin especificar la cantidad y causa porque la llevan, y lo que les pertenesce, y lo que de otra manera se descargare ó se hallare pasado en cuenta, paguenlo de su hacienda.

14 Vistas las cuentas así de fábrica mayor como menor, recorran con su notario las sumas de cada partida y plana y rubriquenlas, y al fin de toda la cuenta pongan su aviso de visita, y firmenlo y tambien el notario, y en el aprobar el alcance, guarden lo dispuesto en el título de *officio Oeconomí*, y de los alcances todos que hallaren, traigan memoria á nuestra contaduría firmada dellos y del notario de visita, y denla dentro de seis dias que llegaren á esta ciudad á nos y á nuestro contador, y hagan que se asiente en los libros de contaduría, y tomen recaudo del escribano de rentas, de como quedó asentado en ellas, sopena que paguen de su hacienda lo que no estuviere asentado, y de los de la menor, den otro traslado al tesorero de iglesias, como está en el título de *officio Oeconomí*.

15 Visitarán qualesquier collegios, hospitales, ermitas, cofradías, capellanías, demandas, y otros qualesquier lugares, obras y memorias pias, de qualesquier nombres que sean, aunque pretendan ser ó sean exêmtos, que hubiere en los lugares que visitaren, conforme á lo dispuesto en derecho comun, y por el santo Concilio de Trento, y provean las cosas que les pareciere se deben remediar acerca de sus edificios, constituciones, hospitalidad, hacienda y cuentas, y lo demas que bien vista les sea, conforme á lo dispuesto en los títulos de *Institutionibus et Jure patronatus*, y de

Re-

Session 7.  
c. 8. et 15.  
Sessio. 22.  
c. 8. et 9.

*Religiosis et pijs domibus*, y los demas destas nuestras Constituciones, y no consientan que se instituyan cofradías, ni en las ya instituidas se hagan constituciones ó reglas, sino conforme á lo contenido en el dicho título de *Religiosis et pijs domibus*.

16 Visitarán los testamentos, y harán para su cumplimiento las diligencias que se contienen en el título de *Testamentis* destas nuestras Constituciones, y por esto no llevarán derechos algunos, como lo manda el santo Concilio de *Sess. 24. c. 3.* Trento, so la pena en él contenida.

17 Hagan informacion secreta de la vida, hábito, y honestidad de los clérigos, así vicarios, beneficiados, y curas, como de otros qualesquier que hubiere en los pueblos que visitaren, y de los sacristanes, como se contiene en los títulos de *Vita, habitu et honestate clericorum*, y *Ne clerici seu monachi*, y los demas destas nuestras Constituciones. Y si siendo amonestados otras veces han reincidido en algunos delictos que se les hayan prohibido, castiguenlos con mas rigor, y sepan si los dichos clérigos tienen capellanías incompatibles, ó resciben mas misas de limosna que las que pueden cumplir, y provean como se repartan y cumplan por otros, y si cumplen las que pueden, y lo demas dispuesto cerca desto en el título de *Beneficiatis*.

18 Exâminen si entendieren que hay necesidad los clérigos y sacristanes en sus oficios, esciencia y ceremonias, haganles algunas preguntas acerca desto, y señaladamente acerca del Sacramento de la Penitencia, y encarguenles que tengan libros que les ayuden al buen exercicio de sus oficios, y miren si están en el altar con

la decencia y reposo que conviene, y oigan de algunos misa, y recen con algunos los oficios divinos, y al que no hallaren suficiente y bien ceremoniado, mandenle venir á ceremoniar con el maestro de las ceremonias desta nuestra santa iglesia.

19 Informense si los vicarios, curas, beneficiados, capellanes, y sacristanes residen en sus iglesias y capellanías, rezan el oficio divino, hacen sus oficios diciendo las misas conventuales, y administrando los Sacramentos, y haciendo lo demas que son obligados, como se contiene en los títulos de *Clericis non residentibus*, de *Celebratione missarum*, de *Baptismo*, de *Eucharistia*, de *Poenitentis*, y los demas tocantes al oficio de cada uno, los cuales encargamos á los dichos visitadores, que muy particularmente vean, y por ellos hagan interrogatorios para exâminar los testigos que contra ellos tomaren, y si hallaren han excedido ó faltado en alguna cosa, castiguenlos por las penas allí contenidas, y como mas les pareciere conforme á la culpa de cada uno.

20 Exâminen las provisiones de los curatos, y adonde entendieren que es necesario las de las órdenes y beneficios; y vean si han hecho las diligencias que deben, viniendo cada un año á presentarte ante nos las veces que por estas nuestras Constituciones se les manda, y dado los avisos cerca de los pecados públicos que son obligados.

21 Inquieran si los vicarios en sus oficios han excedido de sus comisiones, ó si han usado de la que tienen como deben, ó si ellos ó sus notarios, alguaciles ó fiscales han hecho fraudes, ó collusiones, llevado algunos derechos ó penas

nas pertenescientes á las iglesias, ó á obras pias, ó disimulado delictos, ó dexado hacer informaciones, ó hechas, no las han remitido á nuestros provisores en tiempo, y cumplido todo lo demas que se contiene en el título de *officio Judicis ordinarij et Vicarij*, y los demas del oficio de cada uno, y si hallaren que han cometido delicto personal, castiguenlos conforme á justicia, y si fuere delicto de oficio, hecha la informacion, la remitan á nos ó á nuestros provisores.

22 Hagan informacion si hay algunas personas eclesiásticas ó seglares en pecados públicos, amancebados, blasfemos, usureros, sòrtilegos ó que hayan incurrido en algun ótro pecado, ó caso de los contenidos en la carta de edicto general, y procedan contra ellos como vierén que conviene, conforme á derecho y á estas nuestras Constituciones, y á los testigos que sobre ello tomaren encarguen mucho el secreto.

23 En las causas que entendieren se pueden substanciar procesos, dentro del término que hubieren de ocuparse en la visita del lugar donde los delictos acaescieren, procedan hasta sentenciarlas con la mayor brevedad que puedan, y si fueren de qualidad que requieran mayor exâmen, hagan informacion, y prendan, si el caso lo requiriere, y remitan estos y los demas negocios que no sean muy fáciles de despachar á nuestros provisores, dentro de quatro dias, y en los unos y los otros, ellos y sus notarios no lleven mas derechos de los que por el arancel se les permite, y ante todas cosas procuren con toda diligencia que el pecado ó escandalo se quite y remedie.

24 No hagan inquisiciones en cosas secretas de que se pueda seguir infamia, sino conforme

*Sess. 24. c. 8.* á derecho comun, ni contra mugeres casadas, sino es en la forma que provee el santo Concilio de Trentó.

25 Las causas de visita, en que procedieren contra legos ó clérigos sentenciados, ó no, las escriban en su libro diciendo contra quien, y por qué causa, procedieron, y la cantidad en que los condenaron, y si se executó ó no, poniendo los nombres de los reos por abecedario, y al margen el nombre del pueblo, y firmen cada partida de las del libro, y tambien su notario, y traigan los procesos y condenaciones, y los maravedís se entreguen al receptor de penas y obras pias, el qual dará cuenta por el libro de los visitadores, y los procesos guarden en su poder los dichos visitadores, y los que hubieren de entregar á nuestros provisores ó á otras personas, denlos por conoscimiento y no de otra manera, y dexando el oficio, el visitador que sucediere, tome los dichos procesos y libros por inventario, de manera que sea obligado á dar cuenta de qualquiera dellos, y no habiendo visitador nombrado, el que saliere los entregue al dicho receptor, de cuya mano los tomará el visitador que sucediere.

26 No permitan que frayles sirvan beneficios, ó curatos, ni ellos, ó otros clérigos extrangeros digan misa ó administren Sacramentos, sino conforme á lo proveido en estas nuestras Constituciones.

27 Provean que en cada iglesia de las que visitaren haya tabla de los derechos, conforme al arancel destas nuestras Constituciones, y si hallaren no guardarse ó haberse introducido nuevas costumbres contra lo allí dispuesto, lo remedien y castiguen con rigor.

Se